REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio Nº.1706
Sevilla-Valle, seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).
"TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN – CON SENTENCIA Y SIN REMANENTES"

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: NEGOCIOS FINANCIEROS DEL VALLE S.A. – FINARVALLE S.A.
DEMANDADO: BERTULFO MOLINA CUARTAS.
RADICADO: 2021-00106-00.

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso formulada por la parte demandante quien actúa a través de su apoderado judicial, quien mediante memorial argumenta su petición en el pago total de la obligación que se tramita en el presente proceso en contra del ejecutado BERTULFO MOLINA CUARTAS; para satisfacer lo anterior, pretende reclamar el demandante el pago de los títulos judiciales que reposan en el expediente; ahora bien, consecuente a la terminación del proceso se disponga el levantamiento de medidas cautelares decretadas en este proceso. Todo lo anterior, bajo el imperativo normativo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONTENIDO DEL PEDIMENTO

Se convoca la terminación del proceso, a causa de la satisfacción de las obligaciones demandadas, conjunto a ello, se persigue la cancelación de las medidas de embargo que fueron decretas dentro del presente proceso mediante providencia Nº 724 de veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIÒN DEL DESPACHO

Lo primero a detallar por esta instancia judicial, es la calidad de quien solicita la terminación del proceso, la cual se encuentra debidamente acreditada ya que fue presentada por la parte demandante a través de apoderado judicial, quien de acuerdo con el poder allegado se encuentra debidamente facultado para incoar este tipo de solicitudes.

De manera que, habiendo estimado el presupuesto para la favorabilidad de la terminación del proceso; es preciso valorar el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, preceptiva que en su parte pertinente enuncia lo siguiente,

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito** proveniente **del ejecutante** o **de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros,** si no estuviere embargado el remanente".*

De la cita normativa, se desgaja el fundamento para acceder a lo solicitado por las partes, toda vez que se cumplió con la finalidad de la actuación, cual era lograr el pago de la acreencia por cuenta del obligado **BERTULFO MOLINA CUARTAS,** conllevando a que se cumpla con el presupuesto para avalar la terminación del proceso; asimismo, porque se verifica que se garantizó el derecho en litigio que era la satisfacción de la obligación que en este proceso se ejecutaba. Además, el artículo 1625 inciso 2 numeral 1º del Código Civil refiere que, "***las obligaciones se extinguen además en todo o en parte por la solución o pago efectivo*"**.

Bajo el amparo de estas normas, se lanzará la declaración de terminación del presente asunto y naturalmente el levantamiento de las medidas cautelares; asimismo, se dispondrá la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor de este trámite, puesto que de ellos depende la satisfacción del objeto en litigios, los cuales será pagados a la orden del abogado JOSE FERNANDO CANDAMIL LLANO identificado con la cédula de ciudadanía Nº 94.153.528 y tarjeta profesional Nº 173.107 del C.S. de la J., atendiendo a que dicho profesional se encuentra facultado para ellos, según el poder allegado al expediente. Es de resaltar que, sólo se entregara la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (3.800.719.99) y el descuento se se hubiere realizado en el mes de agosto**; los títulos judiciales que se consignen posteriormente deberán ser devueltos a la parte demandada. Por último, se dispondrá el archivo del expediente.

En relación con la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite, la misma se despachará también de forma favorable; esto considerando que el inciso 1º del artículo 461 del Estatuto Procesal Civil determina que, al deprecarse este tipo de solicitudes, se debe terminar el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros ordenados.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por la persona jurídica **NEGOCIOS FINANCIEROS DEL VALLE S.A. – FINARVALLE S.A.** quien actúa a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial contra el señor **BERTULFO MOLINA CUARTAS** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 94.153.528 por **PAGO TOTAL DE LA**

OBLIGACIÒN; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien mueble, automotor tipo motocicleta, marcha YAMAHA, línea YW125XFI, motor E3V3E052774, chasis 9FKSEB615L2052774, color GRIS NEGRO, modelo 2020, cilindraje 125, servicio PARTICULAR con placas BSH02F inscrito en la Secretaría de Tránsito e Infraestructura de Sevilla Valle, de propiedad del demandado **BERTULFO MOLINA CUARTAS** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 94.153.528. **LIBRESE OFICIO** al organismo de tránsito competente para que se sirva proceder con el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio Nº 237-2021-00106-00 de mayo 24 de 2021.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, respecto del que devenga el demandado **BERTULFO MOLINA CUARTAS** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 94.153.528 en su calidad de servidor público, miembro activo de la Policía Nacional. **LIBRESE OFICIO** a la entidad competente para que se sirva proceder con el levantamiento de la respectiva medida cautelar comentada y que en su momento fue comunicada mediante oficio Nº 238-2021-00106-00 de mayo 24 de 2021, por parte de este Despacho, y teniendo en cuenta el oficio 0104 del 28 de enero de 2022 emanado del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo del vehículo automotor, automóvil de placa DDR851, marca CHEVROLET, línea AVEO GT EMOTION, tipo SEDAN, color AZUL, modelo 2010, servicio PARTICULAR inscrito en el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío de propiedad del convocado a juicio BERTULFO MOLINA CUARTAS identificado con C.C. No.94.288.193. **LIBRESE OFICIO** al organismo de tránsito competente para que se sirva proceder con el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio Nº0414-2021-00076-00 de junio 26 de 2022, por cuanto fue decretada en su momento dentro del proceso ejecutivo con radicado 2021-00076-00 y puesto a disposición de este, ya que habían surtido efectos los remanentes.

QUINTO: COMUNICAR Al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago Valle del Cauca, que el Despacho comisorio Nº 059 de fecha 22 de octubre del año 2021, ha quedado sin efectos y que por lo tanto procedan a efectuar su correspondiente devolución, se hace claridad que en el mismo se ordenaba la realización de la diligencia de secuestro del vehículo automotor, automóvil de placa DDR851, marca CHEVROLET, línea AVEO GT EMOTION, tipo SEDAN, color AZUL, modelo 2010, servicio PARTICULAR inscrito en el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío de propiedad del convocado a juicio BERTULFO MOLINA CUARTAS identificado con C. C. No.94.288.193. **Es de aclarar que esta comisión se había decretado dentro del proceso ejecutivo 2021-00076-00, el cual fue terminado mediante providencia 1368 del 19 de julio de 2022, pero la medida que recaía sobre este vehículo fue**

puesto a disposición del presente proceso, por cuanto habían surtido efecto los remanentes que se habían decretado.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización que recaí sobre el vehículo automotor automóvil de placa DDR851, marca CHEVROLET, línea AVEO GT EMOTION, tipo SEDAN, color AZUL, modelo 2010, servicio PARTICULAR inscrito en el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío de propiedad del convocado a juicio BERTULFO MOLINA CUARTAS identificado con C. C. No.94.288.193. **LIBRESE** el oficio al Comandante de Policía del Municipio de Sevilla, Valle. La orden de inmovilización fue comunicada mediante oficio 0552-2021-00076-00 del 15 de octubre de 2021. **Es de aclarar que esta orden de inmovilización se había decretado dentro del proceso ejecutivo 2021-00076-00, el cual fue terminado mediante providencia 1368 del 19 de julio de 2022, pero la medida que recaía sobre este vehículo fue puesto a disposición del presente proceso, por cuanto habían surtido efecto los remanentes que se habían decretado.**

SEPTIMO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se encuentran consignados a favor de este proceso por valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIETOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTADOS M/CTE ($3.800.719.99) y de los descuentos se hubieren realizado al demandado durante el mes de agosto de 2022,** al abogado **JOSE FERNANDO CANDAMIL LLANO** como apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Sin Lugar a condenar en costas**.**

NOVENO: Los títulos judiciales que se consignen a favor del presente proceso a partir de la fecha de notificación de esta providencia, **deberán** ser devueltos a la parte demandada.

DECIMO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. **146** DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4870cd115b38432ace90757c76b96819e8d880315c5fc7a7b90808566b270d**

Documento generado en 06/09/2022 10:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica